



PROCESO No. 110014003066-2021-00210-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 07 MAY 2021

Se allegó como títulos base de la ejecución dos facturas de venta por lo que se procede al estudio de estas de conformidad al artículo 774 del C.Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual reza: "*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera de texto)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...." (Subrayado fuera de texto)

Una vez estudiadas las facturas base del recaudo, encuentra el Despacho que las mismas no tienen fecha de recibido y además en principio, el título valor original es el único instrumento que incorpora el derecho (art. 619 del C. Co.) y para ejercer la acción cambiaria es indispensable la exhibición de las facturas (art. 624 Ibídem).

Resaltese que debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional actualmente no se pueden radicar demandas físicas (Decreto 806 del 2020).

En esta medida mientras perdure la emergencia, la copia del título valor bastaría para iniciar la ejecución, siempre y cuando se cumpla con las exigencias del artículo 245 del C.G. del P. "Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento (...). Entonces el ejecutante además de aportar la copia, también debe manifestar donde reposan los originales.

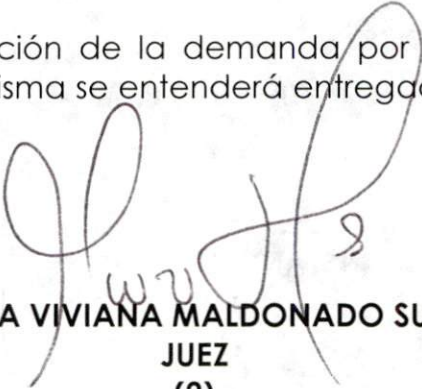
Como el acreedor como no cumplió con este último, no hay forma de liberar la orden de apremio.

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos aquí señalados, toda vez que no tienen la fecha de recibido, en consecuencia, no tienen el carácter de títulos valores, el Despacho con base en estos preceptos, dispone:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO Solicitado.

No se ordena la devolución de la demanda por la modalidad que fue presentada (virtual), la misma se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ
(2)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**

BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 10 MAY 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 045 de la fecha fue notificado el auto anterior.


LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr